



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00148-00

**Demandante:** INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1  
**Demandado:** HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS C.C. 1.049.608.367  
LUIS ANIBAL QUINTERO GARCIA C.C. 88.261.687  
MARIA CRISTINA PEREZ PLATA C.C. 1.090.504.071

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **b5c20c8682b5ec8c2bb963094e91cb630d74ec7b5a6c0dd346b81a6da969a55e**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**  
**VERBAL SUMRIO Rad: 54-001-41-89-002-2022-000233-00**

**DEMANDANTE: MARLYN YURLEY PABON FERRER C.C. 1.044.424.863**  
**DEMANDADO: YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS C.C. 72.309.362**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa **promovido** por **MARLYN YURLEY PABON FERRER**, contra **YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS**.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifiesta la demandante MARLYN YURLEY PABON FERRER, quien actúa a través de apoderado, que el 6 de junio de 2018 en la Notaria Séptima de la ciudad, suscribió con el señor YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS contrato de compraventa de vehículo automotor.

Que el objeto del contrato estipulado consistió en transferir al comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS la propiedad del vehículo marca HYUNDAI con placa CUX-345, modelo 2013, línea automóvil de color rojo, matriculado en el municipio de Villa del Rosario.

Que la vendedora MARLYN YURLEY PABON FERRER cumplió con la entrega material del referido vehículo al comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS, el día 6 de junio de 2018 al comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS.

Que la vendedora MARLYN YURLEY PABON FERRER el 6 de junio de 2018 firmó el formulario de traspaso, contrato de mandato para que el demandado YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS iniciara los tramites respectivos ante la Secretaria de Tránsito del municipio de Villa del Rosario y el mismo fue entregado ese día en que se suscribió.

Que el 6 de junio de 2018 el demandado YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS en su condición de comprador cumplió con el pago de la primera cuota del precio del vehículo según lo pactado en las cláusulas segunda y tercera del contrato de compraventa de vehículo, específicamente la que corresponde al mes de junio de 2018.

Que a partir del mes de julio de 2018 el comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS no ha cancelado ninguna de las cuotas pactadas conforme a lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera.

Que la parte demandada no ha cumplido con la obligación de realizar los trámites correspondientes al traspaso del vehículo ante la autoridad correspondiente, para lo cual fue autorizado por la demandante.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Que la parte demandada no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa lo que faculta a la demandante a iniciar las acciones respectivas tendientes a exigir su cumplimiento al demandado.

Que ante el Centro de Conciliación Manos Amigas se convocó al demandante mediante solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de julio de 2022.

Que el demandado fue notificado de manera efectiva de la fecha en que se llevaría a cabo la conciliación, es decir el 12 de julio de 2022 a las 3:00 p.m., a través de plataforma virtual y se le envió el link de acceso

Que llegado el día de la citación el demandado no se presentó ni se excusó por la inasistencia a la conciliación, ni presentó solicitud de prórroga dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quedando en firme la constancia de inasistencia

Por lo anterior, la demandante solicita que se declare que el señor YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS el incumplió el contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito con la demandante vendedora MARLYN YURLEY PABON FERRER el 6 de junio de 2018.

Y como consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito con la demandante el 6 de junio de 2018, declarar que el demandado debe pagar el precio pactado por las partes en la cláusula segunda del contrato, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS COLOMBIANOS (\$13'210.000) junto con los intereses de plazo y moratorios que se hayan generado por el vencimiento de cada una de las cuotas pactadas hasta el cumplimiento total de la obligación, cancelar también la cláusula penal por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.0000) de conformidad con la cláusula sexta, así como la cláusula compromisoria consistente en el realizar el traspaso y efectuar la inscripción del acto ante la secretaria de Tránsito respectiva.

## **1.2. DE LO ACTUADO**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta a través de auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda y dentro del término concedido una vez superadas por el apoderado de la parte demandante las circunstancias que originaron la inadmisibilidad, procediendo la misma autoridad judicial a admitir la actuación en proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los mismos términos, ese despacho dispuso la notificación personal a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292, 368 y 374 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indicó que en la presente acción se daría el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el demandado fue notificado personalmente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no obstante, no se presentó ni ejerció su derecho de defensa al no contestar la demanda y proponer medios exceptivos al respecto, en los términos procesales establecidos en la norma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Posteriormente, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio la Libertad, con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho, correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4).

En virtud de lo anterior este despacho avocó el conocimiento de este proceso mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de 2023, en el que se dispuso además continuar con el trámite pertinente una vez fuera aportada la constancia secretarial de verificación de notificación respectiva.

Una vez, realizada la correspondiente constancia de verificación sobre la notificación del demandado, y en virtud a que no hay más pruebas que practicar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, por lo que esta oficina judicial profirió auto del nueve (9) de agosto de 2023 en el que decretó pruebas y anunció la sentencia anticipada que nos convoca de conformidad con los artículos 278 y 120 del C.G.P .

Cumplido lo anterior, y como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente por solucionar, se procede a resolver previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE**

Como se advirtió en auto adiado el 9 de agosto de 2023 emitido por este despacho, en el proceso verbal sumario de Resolución de Contrato de Compraventa adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **2.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar los presupuestos jurídico -procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso declarativo verbal sumario de resolución de contrato de compraventa y están acreditadas



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva, advirtiéndose que no se vislumbra causal que pueda viciar lo actuado.

### **2.3 PROBLEMA JURÍDICO**

El despacho debe determinar el nudo jurídico que se contrae a determinar si se encuentran debidamente acreditados los presupuestos para que se acceda a declarar la resolución del contrato de compraventa o el cumplimiento del contrato por causa de incumplimiento del mismo por la parte demandada el señor YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS.

### **2.4. DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Para un mejor proveer es menester realizar un análisis previo de la normatividad jurídica relativa al presente proceso, para lo cual se tiene que el contrato de compraventa, según el artículo 1849 del Código Civil se define así:

*“ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

Igualmente el artículo 1857 ibídem señala:

*“ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*

*Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”*

Y en cuanto a las modalidades de la compraventa es menester citar el artículo 1863 de la misma normatividad el cual prescribe:

*“ARTICULO 1863. <MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA>. La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.*

*Puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o del precio.*

*Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.”*

Por ello, cuando se firma un contrato este puede terminar por voluntad de las partes o por decisión judicial ante el incumplimiento de una de las partes o de ambas, y dicha resolución tiene una serie de efectos que se deben considerar.

Así las cosas bajo esos postulados normativos es necesario que las partes contratantes, tengan pleno conocimiento de que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

de incumplimiento por uno de los contratantes, tal como lo consagra el artículo 1546, el cual reza textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”* (Subrayado fuera del texto)

Es decir, que cuando una de las partes ha cumplido y la otra incumplido, tiene las dos opciones a elegir de conformidad con el artículo de la normatividad civil enunciado en el párrafo precedente, es decir, puede exigir el cumplimiento de la resolución del contrato o exigir el cumplimiento del contrato, a través de la autoridad judicial competente, según lo que más le convenga a la parte cumplida, pero éstas son excluyentes cuando sea de forma simultánea.

Así lo señaló sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC11287 - 2016 (agosto 17) con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

*«La primera conclusión se deduce de la posibilidad de ejercitar la acción resolutoria, incluso, cuando ya se ha solicitado el cumplimiento de la obligación y éste ha fracasado: «Lo que quiere decir el artículo 1930 del Código Civil, en relación con el 1546 de allí, es que el acreedor no puede ocurrir simultáneamente a dos remedios que se excluyen, y que una vez que haya prosperado uno de los remedios elegidos, queda el otro eliminado; pero en ningún caso puede entenderse la disposición en el sentido de que intentada sin éxito cualquiera de las acciones concedidas al acreedor para hacer efectivo su derecho, no pueda hacer uso de la otra en subsidio, como defensa contra el incumplimiento del deudor». (CSJ, SC 29 de mayo 1940. G.J. XLIX, 315).*

*Las acciones de cumplimiento y de resolución contractual previstas en los artículos 1546 y 1930 del Código Civil, y 870 del estatuto de los comerciantes, no son actos de escogimiento definitivo y único (optio único acto consumitur), porque el ejercicio de una no excluye la posibilidad de que el acreedor solicite posteriormente la declaración de la otra.»*

Ahora bien, con relación con la estructura de la acción resolutoria, la Sala de Casación de Civil y la doctrina han dicho de manera reiterada, que las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, son tres:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de las obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Díez, L. (2005). Los incumplimientos resolutorios. Aranzadi. España: Cizur Menor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

c) Que el demandante, a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.<sup>2</sup>

La resolución del contrato parte del hecho de que se trata de un contrato válido, legal, eficaz, y seguidamente, que se ha incumplido por una de las partes, y en tal caso, la parte cumplida puede exigir la resolución del contrato, o si lo prefiere, exigir su cumplimiento, prerrogativa que no tiene quien ha incumplido y por lo tanto no puede exigir que se resuelva el contrato cuando la otra parte ha cumplido.

Efectos de la resolución del contrato de compraventa por falta de pago:

Cuando el comprador incumple la obligación de pagar el precio de la cosa el vendedor puede exigir el pago o simplemente solicitar la resolución del contrato; se considera que hay incumplimiento por parte del comprador en su obligación de pagar cuando no se efectúa el pago en el lugar y fecha convenida.

## **2.5 DEL CASO EN CONCRETO**

Para adentrarnos en el estudio de las condiciones necesarias para que prospere la declaratoria de la resolución del contrato, es necesario precisar las consecuencias procesales que deben derivarse en este caso de silencio que guardó el demandado YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido enterado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la existencia de la presente causa en su contra.

Al respecto dispone el art. 97 del C.G.P en su inc. 1 lo siguiente: “ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...)”

De manera que, ante el silencio guardado por la pasiva, debe este despacho tener por confesos los hechos frente a los cuales sea procedente, a saber:

Que entre la demandante y el demandado el 6 de junio de 2018 en la Notaria Séptima de la ciudad, se suscribió contrato de compraventa de vehículo automotor.

Que el objeto del contrato estipulado consistió en transferir al comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS la propiedad del vehículo marca HYUNDAI con placa CUX-345, modelo 2013, línea automóvil de color rojo, matriculado en el municipio de Villa del Rosario, cuyo estimado en dinero fue determinado por TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$13.210.000), lo

---

<sup>2</sup> (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

cual se encuentra establecido en el documento visto a folios 11 y 12 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Que la vendedora MARLYN YURLEY PABON FERRER cumplió con la entrega material del referido vehículo al comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS, el día 6 de junio de 2018 al comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS, al momento de suscribir el contrato.

Que la vendedora MARLYN YURLEY PABON FERRER el 6 de junio de 2018 firmó el formulario de traspaso, contrato de mandato para que el demandado YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS iniciara los tramites respectivos ante la Secretaria de Tránsito del municipio de Villa del Rosario y el mismo fue entregado ese día en que se suscribió.

Que el 6 de junio de 2018 el demandado YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS en su condición de comprador cumplió con el pago de la primera cuota del precio del vehículo según lo pactado en las cláusulas segunda y tercera del contrato de compraventa de vehículo, específicamente la que corresponde al mes de junio de 2018.

Que a partir del mes de julio de 2018 el comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS no ha cancelado ninguna de las cuotas pactadas restantes conforme a lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera.

Que la parte demandada no ha cumplido con la obligación de realizar los trámites correspondientes al traspaso del vehículo ante la autoridad correspondiente, para lo cual fue autorizado por la demandante.

Que la parte demandada no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa lo que faculta a la demandante a iniciar las acciones respectivas tendientes a exigir su cumplimiento al demandado.

Ahora bien, teniendo claros los hechos que se entienden probados por confesión en este caso, analicemos los mismos de cara a los requisitos para la declaratoria de la resolución pretendida, así:

Sobre el primer requisito se tiene la existencia de un contrato, el cual se entiende acreditado en el plenario, consistente en la compraventa del vehículo marca HYUNDAI con placa CUX-345, modelo 2013, línea automóvil de color rojo, matriculado en el municipio de Villa del Rosario, cuyo precio se pactó por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$13.210.000).

Por lo anterior, este Despacho evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto, se trata de un contrato bilateral suscrito entre las partes del cual se desprenden obligaciones mutuas o recíprocas.

Respecto a los requisitos segundo y tercero la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de marzo del 2000 bajo radicado 5319, expuso lo siguiente:

*“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

*lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.*

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."*

De lo anterior se desprende que la demandante MARLYN YURLEY PABON FERRER cumplió con sus obligaciones contractuales, esto es, la entrega material del vehículo marca HYUNDAI, modelo 2013, línea automóvil, color rojo, identificado con placa CUX-345, matriculado en el municipio de Villa del Rosario, motor No. G4FGCU963600 al momento de la suscripción del contrato, esto es el 6 de junio de 2018 al comprador YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS.

Sobre este aspecto se tiene que la parte actora cumplió con la obligación que tenía a su cargo, es decir la entrega material del bien al comprador, el día en que firmaron el contrato de compraventa, superándose con este hecho algún tipo de incumpliendo que pudiera generarse.

En cuanto a la obligación de firmar el formulario de traspaso, mediante mandato para que el demandado YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS iniciara los tramites respectivos ante la Secretaria de Tránsito del municipio de Villa del Rosario, se tiene que pese a que la vendedora de forma oportuna cumplió con la obligación a su cargo de firmar el traspaso de propiedad, no menos cierto es que el vendedor aunque de forma tardía el 21 de abril del 2022 realizó el traspaso del dominio del vehículo de placa CUX 345 objeto del contrato a su nombre junto con las consecuencias que ello implica, motivo por el cual el despacho no ahondara en este aspecto como quiera que se cumplió con la finalidad de las cláusulas cuarta, quinta y séptima que hacían mención a este asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

Libertad y Orden



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES  
No. 166614914

**DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO**

Entidad que expide el certificado: CDA AUTOMOTOS DEL TOLIMA  
NIT: 901262128 No. de Certificado de Acreditación: 19-OIN-091-001  
Fecha de expedición: 2023/06/21 Fecha de vencimiento: 2024/06/21

**DATOS VEHÍCULO**

PLACA: CUX345 CLASE: AUTOMOVIL  
MARCA: HYUNDAI MODELO: 2013  
SERVICIO: Particular COMBUSTIBLE: GASOLINA  
CILINDRAJE: 1591 NRO. MOTOR: G4FGCU963600  
NRO. CHASIS: KMHTC61CADU107290 VIN: KMHTC61CADU107290  
LÍNEA: VELOSTER  
COLOR: ROJO  
NOMBRE PROPIETARIO: YIMMY A. BOLIVAR R.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Ahora, en cuanto al incumplimiento del contrato que se reclama mediante la acción resolutoria se tiene que el demandado al no haber ejercido oposición y haberse demostrado que no canceló el saldo del valor total determinado del contrato por TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$13.210.000), que se encuentra establecido en el documento visto a folios 11 y 12 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente electrónico, el cual debía cancelarse en (40) cuarenta cuotas de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS M/CTE (\$205.500) iniciando el 5 de junio de 2018, para un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.210.000) y el saldo por valor de CINCO MILLONES M/CTE (\$5.000.000) que deberán ser pagados el 5 de octubre de 2021, evidenciándose, entonces que a la fecha el demandado no cancelo la suma de TRECE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 13.004.500), incumpliendo con ello la cláusula tercera del contrato.

Tal situación derivó en la convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas que se reputó fallida ante la inasistencia del demandado, pese a su citación efectiva.

Esta circunstancia narrada precedentemente entiende satisfecho el último requisito para la prosperidad de la acción perseguida por la demandante.

De tal manera que no hacen falta más consideraciones para concluir que en este caso están dados los supuestos para la declaratoria de resolución de contrato pretendida, para que la demandante pueda exigir el cumplimiento del saldo del precio pactado contenido en la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito por las partes, al cual no dio cumplimiento el demandado, pero teniendo en cuenta el abono realizado por el demandado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. y los respectivos intereses de las cuotas desde que se hayan generado por el incumplimiento en el pago.

Por último, y al corroborar la realización efectiva del traspaso del dominio realizada por el demandando ante la oficina de Tránsito respectiva y verificada en la página del RUNT se abstendrá el despacho en reconocer lo contenido en las cláusulas cuarta, quinta y séptima.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que entre la señora MARLYN YURLEY PABON FERRER identificada con C.C. 1.044.424.863, se celebró el 6 de junio de 2018 en la Notaria Séptima de la ciudad, con el señor YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS identificado con C.C. 72.309.362 contrato de compraventa de vehículo automotor marca HYUNDAI, modelo 2013, línea automóvil, color rojo, identificado con placa CUX-345, matriculado en el municipio de Villa del Rosario, motor No. G4FGCU963600.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el demandado YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS incumplió las obligaciones que se derivan del contrato suscrito con la demandante MARLYN YURLEY PABON FERRER sobre la venta del vehículo automotor marca HYUNDAI, modelo 2013, línea automóvil, color rojo, identificado con placa CUX-345, matriculado en el municipio de Villa del Rosario, motor No. G4FGCU963600, en razón a la no cancelación del saldo convenido.

**TERCERO:** CONDENAR al pago del saldo de TRECE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 13.004.500) adeudados por el demandado, junto con los intereses moratorios desde el vencimiento de cada cuota para que pueda ser librado mediante la acción respectiva.

**CUARTO:** CONDENAR al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000) correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa vista en la cláusula sexta del contrato suscrito entre partes el 6 de junio de 2023.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**SEXTO:** CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a4fa325e822feb9d1883a6bd03f78d20e394097828ce8a9980cebc2897e78**

Documento generado en 18/10/2023 04:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00448-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8

**Demandado:** DIANA CAROLINA PERDOMO RINCÓN C.C. 1.090.370.151

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073aa6f90a120e3b5984f4b9d0379f3d9b280cc02f1de9108f5d45ef2bfc1355

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 18/10/2023 07:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-0074-00

**Demandante:** COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901035980-2  
**Demandado:** LISSETH DANIELA BAUTISTA BAUTISTA C.C. 1.090.529.793

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena REQUERIR al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a fin de que se pronuncie sobre la orden de embargo del vehículo de las siguientes características: Placas: YXH-72F, Tipo: MOTOCICLETA, Marca: HONDA, Modelo: 2022, denunciado como propiedad de la demandada **LISSETH DANIELA BAUTISTA BAUTISTA** identificado con **C.C 1.090.529.793**, cautela decretada por este Despacho mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023 y debidamente comunicada con Oficio No. 1674-2023 de fecha 2 de octubre de 2023. Ofíciense por Secretaría adjuntando los insertos del caso.

**Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

K.J.V.G.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546afd96684163a21cb5cc31a3b380254c1457d1dad13f790d22ad2b514c7af2**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-0297-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE  
COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9

**Demandada:** IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. 60.448.887

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e67a23e4fadeb7d59af8f6e76e772ffaea2574a5b105d177c388baf6a6fc4b**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 18/10/2023 07:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00306-00

**Demandante:** RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7  
**Demandados:** BEATRIZ ADRIANA JAIMES GRANADOS C.C. 1.090.517.928  
PABLO ANTONIO CASTRO SANDOVAL C.C. 88.254.885

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **6610e5216d103d7df165a56c2dde904ea5d4a64a46424033639e383c7f764a5d**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00443-00

**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
**Demandado:** HECTOR JULIO RODRIGUEZ OBREGON C.C. 88.238.530

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e63634a47a67c6783952997c871baa3513b0aa1f8fa9d8f011add8430e1aa88**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:25 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Hipotecario. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00680-00

**Demandante:** AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5

**Demandado:** CINDY KARINA CARRILLO SALDAÑA C.C 1.004.805.095

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **AV VILLAS S.A** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CINDY KARINA CARRILLO SALDAÑA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite denominado *petición especial*, relaciona un folio de matrícula que no corresponde al aportado en los anexos, debiendo aclarar dicha información.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **AV VILLAS S.A** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CINDY KARINA CARRILLO SALDAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte actora a OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023 a las 7:30 am.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario.**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e21556c217c7d2e86d6a524e2e862448d9a469c2ee0a0825fde25ff994743**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00683-00

**Demandante:** ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO C.C 60.368.013  
**Demandado:** LUIS ALFONSO RUEDA C.C 56.985.12

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO** actuando en nombre propio en contra de **LUIS ALFONSO RUEDA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el primer hecho de la demanda, toda vez que no coincide la fecha indicada, con la suscripción del contrato de arrendamiento.
2. No acreditó el envío de la demanda al demandado, toda vez que no obra solicitud de medidas cautelares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No obra constancia de pago de los servicios públicos solicitados, a efectos de ordenarlos en el mandamiento de pago, tal como lo establece la Ley 820 de 2003.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALFONSO RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a **ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO** para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

Jg

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023 a las 7:30 am.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario.**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8462d3a7a751bcb16e21e94d82f1d1745d4fee64c6d2724d84eb426183c75**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00355-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE  
SANTANDER COOMUTRANORT LTDA NIT.- 890.501.609-4

**Demandado:** AURA EMILCE OVALLOS ARÉVALO C.C. 37.317.291  
YURI PAOLA BAUTISTA OVALLOS C.C. 1.090.392.659

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae3618daa28367b9c9741c9b3be99bbec9d28b1d14debd37e7b6da589cf83d**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:30 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00412-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE  
SANTANDER COOMUTRANORT LTDA NIT- 890.501.609-4

**Demandados:** YENIFFER ANDREINA FORERO SANTANDER C.C. 1.090.443.385  
AIDA LORENA SANTANDER BUENAÑO C.C. 60.360.325

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a521c2057c3f36f12d63501d19c201b824a61aafba6e27ef950f3ba13853a**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 18/10/2023 07:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00419-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA  
"COOMULDENORTE" NIT. 807.007.570-6  
**DEMANDADAS:** LILIAN MARGARETH RANGEL SÁNCHEZ C.C. 60.391.758  
IVONNE AMPARO OTERO GARCÍA C.C. 37.292.561

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KJVG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff86676444757338b3a05c52d67cbc8d5de5445fd212ca4c2ece70a5ab8f98f**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00086-00

**Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3**  
**Demandado: JOSE MIGUEL ACUÑA CASDIEGO C.C 1.090.399.399**  
**JUAN CARLOS PEREZ BECERRA C.C 1.090.380.695**

Se encuentra al despacho el memorial presentado por el apoderado del extremo activo, en el que solicita la acumulación de una nueva demanda ejecutiva, en consecuencia, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse del Título Valor aportado (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a: **JOSE MIGUEL ACUÑA CASDIEGO C.C 1.090.399.399** Y **JUAN CARLOS PEREZ BECERRA C.C 1.090.380.695**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3** las siguientes sumas de dinero:

- Por UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.491.000), por concepto de expensas de condominio del CONJUNTO CERRADO CALLEJAS RESERVADO según recibo 4212, que incluye saldo anterior y otros valores. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de agosto de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$629.567), por concepto de expensas de condominio del CONJUNTO CERRADO CALLEJAS RESERVADO según recibo 4430. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de octubre de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (599.470), por concepto de factura N° 1061171177 perteneciente a Centrales Electricas Norte de Santander- CENS. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 05 de Octubre de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y 1:30p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

- Por QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$15.660) por concepto de factura N° 17691561 perteneciente a Centrales Electricas Norte de Santander- CENS. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de Octubre de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$135.920), por concepto de factura N° 43170256 perteneciente a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 05 de octubre de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$132.160), por concepto de factura N° 25782944 perteneciente a Gases del Oriente S.A. E.S.P. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de octubre de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Sobre las costas y agencias se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

**TERCERO:** Ordénese a los ejecutados cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación del demandado de la presente demanda se notificará conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P. o en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el emplazamiento la parte interesada elaborará el listado, el cual deberá allegar al correo electrónico del despacho en formato PDF para la correspondiente inclusión en el RNE.

**QUINTO:** Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

**SEXTO:** Se le reconoce personería jurídica al abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** identificado con C.C. 1.092.353.308 con T.P. 300.740 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y 1:30p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc757ea56376fd7af6cb1ac2772c9df2edf306a3cb764cbf5693ba00d9343f70**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**